



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-40/2023

PARTE ACTORA: MA. LUIZA GÓMEZ
CORTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,
A TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA 10
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a seis de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-40/2023, promovido por Ma. Luiza Gómez Cortez, por propio derecho, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía en la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² en el Estado de Jalisco, la resolución de ocho de junio pasado, dictada en el expediente SECPV/2314105305339, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

Palabras clave: *Derecho al sufragio, solicitud de expedición de credencial, actualización al Padrón Electoral, improcedente, intento de usurpación.*

RESULTANDO

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante INE.

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte:

a) Solicitud de expedición de credencial para votar (actualización al padrón). El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la actora se presentó al módulo de atención ciudadana 141053, en el estado de Jalisco, a realizar un trámite de corrección de datos personales, mediante la solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de la credencial para votar con número de folio **2214105312440**.

b) Imposibilidad de entrega. El catorce de abril de dos mil veintitrés, la promovente se presentó al referido módulo con la finalidad de recoger la credencial para votar, donde fue informada sobre la imposibilidad de entregarle esta, debido a que su trámite había sido rechazado.

c) Solicitud de expedición de credencial para votar. En la propia fecha, la actora presentó solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio **2314105305339**, ante el aludido módulo de atención ciudadana.

II. Acto impugnado. Lo constituye la resolución emitida el ocho de junio del año en curso, por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco, en el expediente SECPV/2314105305339, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, porque no se tiene certeza sobre la identidad que ostenta la solicitante, debido a que existe un registro diverso en la base de datos del Padrón Electoral en el que se exhibió previamente la misma acta de nacimiento.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



1. Presentación. En contra de la determinación señalada, el día trece de junio del año en curso, Ma. Luiza Gómez Cortez, por propio derecho, promovió la demanda que nos ocupa, ante la propia autoridad administrativa electoral, bajo folio 2314105308127.

2. Recepción, registro y turno. El diecinueve de junio siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-40/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio, se ordenó agregar al expediente el oficio y al acuerdo de turno correspondientes, se tuvo por recibido el trámite correspondiente y a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno; además, tras diversos requerimientos a la autoridad administrativa electoral se admitió el juicio y se proveyeron las pruebas de la parte actora, por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.³

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso a) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso a) y 2, 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, quien aduce una vulneración a su derecho político electoral a votar, con la resolución emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco, que le negó su solicitud de expedición de credencial para votar; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Normatividad aplicable. El presente juicio de la ciudadanía se resolverá con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previa a la reforma publicada el dos de marzo en el Diario Oficial de la Federación, ya que en sesión pública⁴ celebrada el veintidós de junio del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, declaró la invalidez del decreto por el que, entre otras determinaciones había expedido la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Precisión de Autoridad Responsable. La Vocal del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Ello, toda vez que los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de

treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁴ Lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15. 1 de la Ley de Medios.



expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

En consecuencia, en la especie, el referido ente del INE en el Estado de Jalisco, por conducto de la Vocalía del Registro Federal de Electores, de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, se sitúa en el supuesto del diverso numeral 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (Ley de Medios), para atribuirles en este asunto la calidad procesal de autoridades responsables.

La consideración anterior, se sustenta en el criterio de este Tribunal, identificado con el número 30/2002 de rubro: "***DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA***".⁵

CUARTO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. En relación al requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto impugnado es de ocho de junio de dos mil veintitrés, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el trece de junio ulterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.⁶

Ello, ya que el asunto no está relacionado con alguna elección constitucional electoral, sino con una solicitud de expedición de credencial para votar.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es una ciudadana que comparece por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar, con motivo de la negativa a su trámite de expedición de su credencial para votar, por parte de la autoridad responsable.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte enjuiciante, ya que combate la determinación dictada por la autoridad administrativa electoral distrital responsable, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar; lo cual resulta adverso a los intereses de la ahora actora, pues alega que con dicha negativa se le vulnera el derecho a votar reconocido a los ciudadanos en la Constitución Federal, por lo que resiente una afectación en su esfera jurídica.

⁶ Sin contar el sábado diez y domingo once de junio, al ser inhábiles.



d) Definitividad y firmeza. La actora presentó su demanda, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en virtud de la negativa a su trámite de expedición de su credencial para votar.

En ese sentido, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en los artículos 80, párrafo 2 y 81, de la ley general adjetiva electoral, relativo al principio de definitividad, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto al presente, capaz de confirmar, modificar o revocar la negativa de la cual se duele el impetrante.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

QUINTO. Contexto del caso. Tal y como se narró en los antecedentes de la presente sentencia, la promovente compareció ante un Módulo de Atención Ciudadana el pasado veintiocho de octubre de dos mil veintidós, con la finalidad de realizar un trámite de corrección de datos personales, a través de la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial para Votar con número de folio **2214105312440**.

De dicha solicitud⁷ se aprecia que la razón de actualización al Padrón Electoral se debió a: “SOLICITO QUE MIS DATOS DE CALLE, NÚMERO EXTERIOR Y NÚMERO INTERIOR CORRESPONDIENTES AL DOMICILIO QUE PROPORCIONO NO SEAN VISIBLES”.

No obstante, al acudir a recoger su credencial para votar en citado módulo, se le informó que dicho instrumento aún no se encontraba disponible, toda vez

⁷ Visible a foja 131 de autos.

que su trámite había sido rechazado. Por lo que ese mismo día, presentó su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de folio **2314105305339**.

Así, la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, remitió a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco, la documentación e información relativa a la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar de la promovente, a fin de que se emitiera la opinión técnica respectiva.

Posteriormente, el Jefe de Actualización al Padrón Electoral de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, emitió la opinión técnica normativa con respecto a la instancia administrativa presentada por la hoy actora; así, con base en dicha opinión, la Vocal del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Jalisco, emitió la resolución que hoy se combate, en la que declaró **improcedente la solicitud de expedición de credencial** promovida por la actora.

Ahora bien, en dicha resolución se indicó que la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de Credencial, con número **2214105312440**, se encontraba con el estatus de **RECHAZADO POR CONFIRMACIÓN DE INTENTO DE USURPACIÓN**, asimismo, que la Coordinación de Procesos Tecnológicos, había indicado que en el Padrón Electoral ya existía un registro con el mismo nombre y datos de identificación de la solicitante, el que se encontraba en la Lista Nominal del Estado de Jalisco.

De igual manera, indicó que de la revisión al expediente integrado para el trámite con folio USI-2214105312440, se advirtió la invitación⁸ a la ciudadana solicitante por parte de la Vocalía del Registro Federal de Electores, para que acudiera a la Junta Distrital a aclarar su situación registral, sin embargo, esta no acudió, por lo que se levantó el “Acta Administrativa por ausencia del

⁸ Visible a foja 176 de autos.



ciudadano requerido para aclarar los datos personales de su trámite⁹ de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Asimismo, señala que conforme al Dictamen INE-USI-P-00513-2023, de veinticinco de febrero de dos mil veintitrés (emitido por la Secretaría Técnica Normativa),¹⁰ se rechazó el trámite intentado por la promovente (correspondiente al número 2214105312440), por **confirmación de intento de usurpación**.

De manera que, a fin de tener mayores elementos para resolver, la responsable solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos, el comparativo mediante Mecanismos Multibiométricos (FRS y AFIS) entre los trámites con folio **2314105305339** y **2214105312440** a nombre de MA. LUIZA GÓMEZ CORTEZ, contra todos y cada uno de los trámites realizados por el registro a nombre de MA. LUIZA GÓMEZ CORTEZ con clave de elector de terminación **M001**, y contra todos y cada uno de los trámites realizados por la ciudadana que se encuentra inscrita en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Estado de Jalisco, con quien comparte el mismo nombre y datos de identificación.

Luego, indicó que a partir del resultado del comparativo multibiométrico referido, los trámites realizados con los folios **2314105305339** y **2214105312440**, habían sido coincidentes con el registro a nombre de MA. LUIZA GOMÉZ CORTEZ con clave de elector de terminación **M001**, concluyendo que se trataba de la misma persona.

Sin embargo, al hacer los comparativos con la ciudadana diversa que se encuentra en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Jalisco, con la que compartía el mismo nombre y datos de identificación, se advertía que se trataba de persona distinta.

⁹ Visible a foja 180 de autos.

¹⁰ Visible a foja 175 de autos.

En ese sentido, la responsable procedió a analizar la documentación aportada por la solicitante al momento de requisitar la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, en donde se percató que el **acta de nacimiento número 145** a nombre de MA. LUIZA GÓMEZ CORTEZ, expedida por el Registro Civil del Estado de Jalisco, **fue presentada previamente por una ciudadana diversa**, que se encontraba registrada en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Jalisco.

Por ende, concluyó que resultaba contradictorio que el acta de nacimiento número 145, hubiese sido expedida para dos ciudadanas distintas, pues resulta ilógico que compartieran el mismo nombre y datos de identificación e incluso los mismos progenitores; determinando que **la solicitante no aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar la identidad con la que se ostentó**, máxime que existía un registro diverso incluido en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Jalisco que comparte el mismo nombre y datos de identificación; de ahí que resolvió en el sentido de declarar improcedente la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar de la hoy actora.

SEXTO. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda, se aprecia que la parte promovente hace valer el siguiente motivo de disenso:

“El acto o resolución impugnada me causa agravio, en virtud de que se me impide ejercer el derecho a votar que la Constitución General de la República me otorga como ciudadano mexicano, a pesar de que he realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son los únicos necesarios para ejercer mi derecho al sufragio.”

SÉPTIMO. Análisis de fondo. Esta Sala Regional considera que el motivo de reproche es **infundado** y por ende debe **confirmarse** la resolución emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores, en la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco, en atención a las siguientes consideraciones.



En el caso en estudio, ha quedado acreditado que la determinación de la autoridad responsable aconteció porque consideró que la impugnante no acreditó la identidad con la que se ostentó al solicitar su credencial de elector, ello luego de que se detectó la existencia de un registro diverso en el estado de Jalisco, con la misma acta de nacimiento, mismo nombre y datos de identificación.

No obstante, a decir de la actora, considera que cumplió con el trámite y requisitos legales que exige la normativa electoral para solicitar la expedición de su credencial de elector con fotografía, empero no le fue expedida lo que afecta su derecho a votar.

Esta Sala considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque se sustenta en una causa justificada, ya que la expedición de la credencial solicitada dependía del cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos, la acreditación de la identidad con la que se ostentó la impugnante al solicitar su credencial de elector y, en especial, porque en el caso existía un diverso registro en el estado de Jalisco, con la misma acta de nacimiento, mismo nombre y datos de identificación.

En efecto, se considera correcto que la Junta Distrital responsable declarara improcedente la solicitud de expedición de credencial de elector solicitada **(2314105305339)** porque, ciertamente, incumplió con uno de los requisitos establecidos en los *Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores*,¹¹ consistente en aclarar debidamente su situación registral, derivado de que *no aportó los elementos de convicción necesarios* para acreditar que la identidad con la que se ostenta le corresponde.

¹¹ En adelante Lineamientos.

Por tanto, al no poderse corroborar que dicha identidad le pertenece, subsiste la presunta **usurpación de identidad** por la que en principio fue rechazado el trámite de Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de Credencial (**2214105312440**), en el cual se sustenta la improcedencia impugnada, cuestión que constituye una causa justificada.

En efecto, la Junta Distrital declaró la improcedencia de la solicitud de expedición porque la impugnante no aclaró debidamente su situación registral ni aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar que la identidad con la que se ostenta le corresponde, derivado de que el acta de nacimiento que aportó ya había sido utilizada previamente para una solicitud diversa, por tanto, no se pudo corroborar que dicha identidad le pertenecía ni la autoridad responsable pudo estar en condiciones de concluir si se trata o no de la misma persona.

Lo anterior, derivado de que se advirtió que existía un registro anterior de **una persona identificada con el mismo nombre y datos de identificación de la actora**, una ciudadana que había solicitado su inscripción al padrón electoral desde 1993, a la cual se le habían expedido en 6 ocasiones su credencial para votar, al cumplir con los requisitos legales para tal efecto.

Incluso, la autoridad responsable indicó que no podía determinar la identidad de una persona, sino que eso le correspondía acreditarlo a la persona solicitante, sin embargo, con la información proporcionada, se realizaron algunas investigaciones establecidas en los Lineamientos para casos en los que existan datos presuntamente irregulares.

En principio, solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos del INE, cuál era la situación que presentaba dicho trámite y le informaron que se encontraba rechazado por *confirmación de intento de usurpación*.

Luego, de la revisión al expediente integrado con motivo del trámite USI-2214105312440, pudo advertir que la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco invitó a la



ciudadana para que acudiera a aclarar su situación registral, no obstante, la ciudadana no compareció pese a que fue debidamente notificada,¹² de lo que se hace constar en el acta administrativa por ausencia que para el efecto se levantó.

Ahora en este caso, si bien es verdad que las solicitudes fueron peticionadas por la actora en la 10 Junta Distrital Ejecutiva, el hecho de que la diversa 13 Junta Distrital Ejecutiva hubiese llevado a cabo la invitación, no genera ninguna afectación a la ciudadana en tanto que su entrevista debía ser desahogada en el recinto de la Vocalía Distrital en donde realizó su trámite, luego el acta administrativa por ausencia que fue levantada el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo en el domicilio señalado en la invitación respectiva.

Asimismo, el INE advirtió que una persona diversa con registro vigente en el padrón electoral y lista nominal de electores en Jalisco había presentado, la misma acta de nacimiento para acreditar que dicha identidad le pertenece y obtener su credencial para votar.

En consecuencia, la Vocal de la Junta responsable ordenó **realizar la comparación** mediante mecanismos multibiométricos entre los trámites realizados por la hoy actora contra todos los trámites realizados por la ciudadana con clave de elector de terminación M001, con la ciudadana diversa inscrita en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Estado de Jalisco; lo cual dio como resultado que en las solicitudes presentadas por la impugnante (actualización 2214105312440 y expedición 2314105305339) en contraste con la ciudadana de clave de elector de terminación M001 se trataba de la misma persona.

¹² Notificación que obra en autos a foja 176 a 179 y de la que se puede apreciar que la propia actora acusó de recibido.

Sin embargo, frente a los trámites realizados por la persona que cuenta con el registro en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores en el Estado de Jalisco, se advertía que **se trataba de personas distintas**.

Incluso, derivado del análisis efectuado a la documentación presentada por la impugnante, se detectó que **el acta** de nacimiento número 145 exhibida por la actora, a nombre de MA. LUIZA GÓMEZ CORTEZ, era la misma que había sido presentada previamente por la ciudadana diversa al solicitar la expedición de su credencial para votar.

En ese sentido, resulta evidente que la responsable **llevó a cabo las acciones** establecidas en los Lineamientos para identificar la identidad de la persona solicitante que realizó su registro con datos presuntamente irregulares.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente, particularmente del *Reporte de Resultados de la Comparación Biométrica por Huellas Dactilares e Imágenes Faciales para la Identificación de los Ciudadanos en el Padrón Electoral*¹³ que le fue requerido a la responsable, esta Sala Regional puede constatar en efecto que, los trámites correspondientes a los folios **2214105312440** y **2314105305339** realizados por quien se ostenta con el nombre de **MA. LUIZA GÓMEZ CORTEZ** (solicitante y parte actora), sí son coincidentes con la ciudadana con clave de elector de terminación **M001**, siendo esta última la que responde al nombre de **MA. LUIZA GÓMEZ CORTEZ**; es decir sí se trata de la misma persona, solo que la solicitante refiere llamarse “**LUIZA**” con “**Z**” mientras que la ciudadana con clave de elector de terminación **M001** responde al nombre “**LUIZA**” con “**S**”.

En este caso, también se corrobora que se trata de la misma persona porque la solicitante acompañó un comprobante de domicilio que corresponde al mismo domicilio que se advierte de la copia simple de la credencial de elector de **MA. LUIZA GÓMEZ CORTEZ** con clave de elector de terminación **M001**

¹³ Visible a foja 133 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-40/2023

En cuanto a la comparación realizada con la otra ciudadana que a decir de la responsable se encuentra registrada en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores en el Estado de Jalisco, se aprecia que efectivamente no son coincidentes y se trata de diversas personas, es decir existe otra ciudadana con nombre **MA. LUIZA GÓMEZ CORTEZ**, con clave de elector de terminación **M000**, quien es distinta a la ciudadana solicitante hoy actora; lo que incluso se corrobora porque las claves de elector son distintas, ya que la accionante parece corresponderle aquella de terminación **001**, mientras que la diversa ciudadana le corresponde la de terminación **000**.

Aunado a lo anterior, se pudo constatar que la ciudadana con clave de elector de terminación **M000** tiene su domicilio en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, mientras que la solicitante actora lo tiene en el municipio de Zapopan, Jalisco; cuestiones que adicionalmente corroboran que se trata de distintas personas.

En ese orden de ideas, esta Sala coincide con la conclusión de la responsable en el sentido de que, no existe certeza respecto a la identidad de la solicitante, pues resulta contradictorio que dos personas diversas tengan la misma documental (acta de nacimiento número 145) para acreditar su identidad, al ser ilógico que compartan el mismo nombre, datos de identificación e incluso los mismos progenitores, ello porque la hoy actora pretendió realizar diversos trámites (de actualización al Padrón Electoral y de expedición de credencial para votar) con dicho documento y no acudió a la invitación para la aclaración de su situación registral que le hizo llegar la Vocalía del Registro Federal de Electores; por tanto, la actora **no aportó mayores elementos** de convicción necesarios para acreditar su identidad.

En suma, la Junta Distrital **llevó a cabo las diligencias** correspondientes para la aclaración de su situación registral y determinó que la solicitante hoy actora no aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar la identidad con la que se ostentaba, **sustentando las razones** por las que llegó a esa

conclusión de declarar **improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar**.

En ese sentido, **procede confirmar la resolución impugnada**, pues subsisten las discrepancias respecto a la impugnante y diversa ciudadana cuyos datos obran en el Registro Federal de Electores, lo cual impide conocer con certeza su identidad y, por lo tanto, entregarle la credencial de elector que solicita.

Lo anterior no es obstáculo para que la impugnante se presente nuevamente ante el Módulo de Atención Ciudadana que le corresponda, para hacer las aclaraciones pertinentes y regularizar su registro, o para que, con las pruebas adecuadas acredite su identidad, y solicite otra vez su credencial de elector.

Similar criterio adoptó la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral en el diverso juicio de la ciudadanía SM-JDC-66/2023.

OCTAVO. Versión pública. Considerando que el presente asunto contiene información sensible, al hacerse referencia de datos personales de las personas involucradas en la controversia (como lo son sus nombres, claves de elector y número de acta de nacimiento), los cuales deben ser considerados datos estrictamente confidenciales de conformidad con el artículo 6, de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores, **se ordena la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los sus datos personales acorde con los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se



haga identificable a la parte actora y a la diversa ciudadana involucrada en el asunto, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.